



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0055/26

Referencia: Expediente núm. TC-01-2025-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Taveras Santos contra el párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, promulgada el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en su redacción resultante de la Sentencia TC/0135/20.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción y fundamento de la disposición legal impugnada

La parte accionante procura la inconstitucionalidad del párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, promulgada el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 10854. El contenido de ese precepto normativo, tras ser interpretado por esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0135/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), es el siguiente:

***Artículo 16.- Clasificación de las licencias.** Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes: [...],*

***9) Licencias oficiales.** Son aquellas autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) a:*

a) Los ministros, viceministros y directores generales de la Administración Pública.

b) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces del Poder Judicial.

c) Los jueces del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Los jueces del Tribunal Superior Electoral.*
- e) Los miembros de la Junta Central Electoral.*
- f) Los jueces del Tribunal Superior Administrativo.*
- g) Los miembros de la Cámara de Cuentas.*
- h) Los miembros del Ministerio Público.*
- i) El Defensor del Pueblo y sus adjuntos.*
- j) Los gobernadores provinciales, los alcaldes y vicealcaldes municipales, los regidores, directores y vocales de las juntas de distritos municipales y los alcaldes pedáneos.*
- k) Los servidores públicos civiles que dentro de sus responsabilidades tengan el diseño, coordinación o ejecución de las políticas de seguridad o defensa de la nación, y*
- l) El personal adscrito al servicio de vigilancia penitenciaria.*

Párrafo I.- *El Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores, los diputados, los jueces de los tribunales y los miembros del Ministerio Público tendrán derecho de por vida al porte y tenencia una arma de fuego, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la parte accionante

Mediante escrito introducido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, los señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Taveras Santos solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del texto de ley previamente indicado por contradecir los artículos 7, 39, 69 y 176 de la Constitución dominicana, que propugnan los principios de razonabilidad y prohibición de arbitrariedades desde la cláusula del Estado social y democrático de derecho, así como los derechos fundamentales a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, en su dimensión inherente al derecho de defensa, y a los presupuestos en que se haya constitucionalizado el sistema nacional para la defensa pública. Dichos textos rezan:

***Artículo 7.- Estado social y democrático de derecho.** La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

***Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 176.- Defensa Pública. *El servicio de defensa pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de defensa pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.*

La citada acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, el dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025), conforme a los acuses de recibo de los oficios núms. PTC-AI-071-2025, PTC-AI-072-2025 y PTC-AI-073-2025, respectivamente, elaborados por la Presidencia del Tribunal Constitucional el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

Los señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Taveras Santos basan sus pretensiones en los argumentos siguientes:

1) La Ley No. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en su artículo 16, numeral 9, párrafo I, originalmente establecía el derecho vitalicio al porte y tenencia de armas de fuego para el presidente de la República, el vicepresidente, los senadores y los diputados. (sic)

2) Mediante la Sentencia TC/0135/20, de fecha 13 de mayo de 2020, este Honorable Tribunal Constitucional, conociendo una acción directa de inconstitucionalidad, emitió una sentencia interpretativa aditiva respecto del referido artículo 16, numeral 9, párrafo I de la Ley No. 631-16. Dicha sentencia extendió el mencionado derecho vitalicio a “los jueces de todos los tribunales y los miembros del Ministerio Público”, por considerar que su exclusión vulneraba el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, dados los riesgos inherentes a sus funciones y su rol trascendental en la administración de justicia. (sic)

3) No obstante este avance jurisprudencial, la referida disposición, aun con la interpretación aditiva, mantiene una omisión legislativa parcial que resulta inconstitucional: la exclusión de los defensores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos de carrera de dicho beneficio, a pesar de que estos funcionarios se encuentran en una situación fáctica y jurídica análoga a la de los jueces y fiscales en cuanto a la naturaleza de sus funciones, los riesgos que enfrentan y su rol esencial en el sistema de justicia penal. (sic)

4) Que es plenamente visible que pese al hecho de que la ley especial que crea a la Oficina Nacional de la Defensa Pública y que además instituye al defensor público como funcionario de carrera (Ley 277-04), establece que dentro de los beneficios que tienen los defensores públicos, es el hecho de portar un arma de fuego oficial, en el artículo 16 numeral 9 de la Ley 631-16 no aparecen como funcionarios que se benefician del porte de armas de manera oficial los defensores públicos de carrera, lo que muestra una omisión por parte de los legisladores, dejando de lado uno de los tres funcionarios que actúan en la justicia dominicana. (sic)

5) La presente acción directa de inconstitucionalidad se interpone con el objeto de que este Honorable Tribunal declare la inconstitucionalidad de dicha omisión y, mediante una nueva sentencia interpretativa aditiva, extienda los beneficios reconocidos en la Sentencia TC/0135/20 a los defensores públicos de carrera, en aras de garantizar la plena vigencia del derecho a la igualdad, colocándolos dentro de los funcionarios del tren de justicia que tienen derecho al porte y tenencia de armas de manera oficial, y que el mismo sea ad vitan, tal y como se incluyó a los otros funcionarios de la rama judicial (jueces y fiscales). (sic)

6) Concretamente, con relación a la violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, los accionantes plantean en su escrito lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: La exclusión de los defensores públicos de carrera del beneficio de la licencia vitalicia para el porte y tenencia de armas de fuego, otorgado a jueces y fiscales por la Sentencia TC/0135/20 (que a su vez se equipararon a altos funcionarios electos), constituye un trato diferenciado carente de justificación objetiva y razonable, vulnerando el núcleo esencial del derecho a la igualdad. (sic)

7) La Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece que su finalidad principal es proporcionar defensa y asesoramiento técnico a los imputados, asegurando así el derecho fundamental a la defensa, pilar del debido proceso. Los Defensores Públicos son, por tanto, actores esenciales e insustituibles en la administración de justicia penal, al igual que los jueces y fiscales. Su labor es indispensable para la legitimidad y equidad del sistema. (sic)

8) En el ejercicio de sus funciones, los Defensores Públicos de Carrera se enfrentan a situaciones de alto riesgo, similares a las que motivaron la extensión del beneficio a jueces y fiscales en la Sentencia TC/0135/20. Estos riesgos incluyen: interacción directa con imputados, ambiente adversarial, visitas a centros penitenciarios y lugares en detención, realización de actos de investigación independiente... (sic)

9) Es de capital importancia destacar que la propia Ley No. 277-04, en su Artículo 28, numeral 13, reconoce los riesgos inherentes a la función del Defensor Público al establecer como un derecho de estos "Recibir del Estado un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal". Este reconocimiento legislativo del derecho a portar un arma durante el ejercicio de sus funciones subraya la naturaleza riesgosa de su labor y fundamenta con mayor razón la necesidad de extenderles la protección de una licencia vitalicia post servicio, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad de condiciones con jueces y fiscales, quienes también enfrentan riesgos que pueden persistir tras el cese de sus funciones. Si el legislador previó la necesidad de armamento para su defensa durante el servicio, es irrazonable y discriminatorio negarles una protección similar a la de otros actores del sistema judicial una vez que cesan en sus funciones, considerando que las animadversiones y peligros generados pueden perdurar. Un elemento que no fue observado por la ley 631-16, la cual en su artículo 16 numeral 9 no hace referencia a los Defensores Públicos, constituyéndose así en una omisión por parte del legislador, la cual desconoce un derecho que tienen los defensores en su ley especial, y que tampoco ha sido observado por el Ministerio de Interior y Policía en sus reglamentos. (sic)

10) La Ley No. 277-04 dota a la Oficina Nacional de Defensa Pública de autonomía funcional, administrativa y financiera. Asimismo, el Artículo 10 de dicha ley consagra la autonomía e independencia funcional de los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo recibir influencias o presiones externas o internas. Esta independencia es crucial para una defensa efectiva y los equipara, en cuanto a la necesidad de operar sin temores indebidos, a la independencia judicial y la autonomía funcional del Ministerio Público. La seguridad personal, incluso después del cese de funciones, es un componente que contribuye a garantizar dicha independencia a lo largo de su carrera. (sic)

11) La Sentencia TC/0135/20 aplicó un test de igualdad para determinar si la exclusión de jueces y fiscales del beneficio de la licencia vitalicia era constitucionalmente válida. El Tribunal concluyó que estos funcionarios se encontraban en una situación similar a la de los legisladores (en cuanto a los riesgos y la importancia de su función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la paz social) y que el trato diferenciado no superaba el test de razonabilidad. Sostenemos que, aplicando el mismo test, la exclusión de los Defensores Públicos de Carrera tampoco resulta razonable ni proporcional. (sic)

12) A propósito de la aplicación del citado test, los accionantes sostienen lo siguiente: Situación de los sujetos: los Defensores Públicos de Carrera, al igual que jueces y fiscales (y los funcionarios originalmente beneficiados), ejercen funciones públicas de gran relevancia dentro del sistema de justicia y, en su ejercicio, pueden tomar decisiones y realizar actuaciones que comprometen su seguridad personal y la de sus familias, tanto durante su servicio como después de este; Finalidad de la Norma Original y su Extensión: La finalidad de otorgar una licencia vitalicia, como se desprende de TC/0135/ 20, es garantizar una medida de protección a aquellos funcionarios que, por la naturaleza de su labor, enfrentan riesgos persistentes. Esta finalidad es perfectamente aplicable a los Defensores Públicos; Idoneidad y Necesidad del Trato Diferenciado: No existe una razón idónea ni una necesidad imperiosa que justifique tratar de forma distinta a los Defensores Públicos en este aspecto. Los argumentos esgrimidos en TC/0135/20 para incluir a jueces y fiscales (riesgos, importancia de la función) son extensibles a los defensores. El hecho de que los Defensores Públicos no sean elegidos por voto popular fue un argumento descartado por el propio Tribunal Constitucional en la citada sentencia como justificación para un trato desigual en materia de protección; Proporcionalidad en Sentido Estricto: La exclusión de los Defensores Públicos genera un desequilibrio irrazonable. El beneficio de seguridad que se les niega es significativo, mientras que las razones para la exclusión son inexistentes o insuficientes frente al mandato constitucional de igualdad. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Es preciso destacar que la situación de los Defensores Públicos se encuentra normativamente mejor protegida que la que tenían previo a su sentencia los jueces y miembros del Ministerio Público. Toda vez como ya se ha indicado, la ley de defensa pública establece el derecho que tienen los Defensores de carreras a portar un arma de fuego. Si bien es cierto que el legislador crea una nueva norma para la regulación de las armas, no menos cierto es que no se puede caer en la argumentación de que dicha disposición que otorgaba el derecho a los Defensores Públicos se encuentra derogada por la entrada en vigencia de la Ley 631-6. (sic)

14) Al respecto, nuestra posición es clara: no ha habido derogación expresa ni tácita de este derecho especial, y por lo tanto, el mismo permanece vigente y por cuestiones de igualdad debe ser aplicado conforme a la condición de los demás actores del sistema de justicia, tal cual ya lo ha hecho este Tribunal Constitucional. (sic)

15) Nuestra posición se justifica en que la derogación tácita no se presume. La derogación de una norma solo puede darse de forma expresa cuando el legislador lo declara abiertamente o tácita, en caso de incompatibilidad irreconciliable entre una ley nueva y una anterior. Sin embargo, esta última modalidad no puede presumirse, ya que requiere una contradicción insalvable. (sic)

16) El silencio u omisión en una ley general posterior no es suficiente para derogar derechos otorgados por una ley especial. La ley especial prevalece sobre la general. El principio "lex specialis derogat legi generali" establece que una ley especial tiene primacía sobre una norma general cuando regula un caso particular. En este caso, la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 277-04, al autorizar expresamente a los Defensores Públicos a portar armas, constituye una norma especial frente a la generalidad de la Ley núm. 631-16. (sic)

17) La corriente doctrinal mayoritaria sostiene que la ley especial sustrae un supuesto específico del ámbito de la ley general, dándole un tratamiento adecuado a sus particularidades. (sic)

18) Es preciso destacar que "no cualquier conflicto entre normas genera la consecuencia de una derogación", subrayando que la armonización debe preferirse a la exclusión normativa. (sic)

19) Otro punto importante es que el silencio legislativo no implica derogación. La Ley núm. 631-16 no menciona ni contradice expresamente el artículo de la Ley núm. 277-04 que concede el derecho al porte de armas a los Defensores Públicos. Este silencio legislativo no puede interpretarse como una voluntad derogatoria, especialmente tratándose de un derecho que responde a los riesgos reales y documentados que enfrenta este cuerpo profesional. Si el legislador hubiese querido eliminar tal derecho, debió hacerlo de forma expresa y categórica. (sic)

20) Es necesario establecer que la derogación tácita debe interpretarse con criterio restrictivo. Solo si es imposible aplicar simultáneamente ambas normas puede sostenerse su existencia. En este caso, no hay contradicción real: la Ley núm. 631-16 no prohíbe que los Defensores Públicos porten armas; simplemente no los menciona. (sic)

21) Una interpretación amplia y sin fundamento que tienda a establecer que existe derogación como lo han expresado las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades del Ministerio de Interior y Policía afecta la Seguridad jurídica y protección de derechos adquiridos. Eliminar un derecho mediante una omisión en una norma posterior generaría inseguridad jurídica, contrario a los principios fundamentales del Estado de Derecho. (sic)

22) Respecto de la violación a los artículos 69 y 176 de la Constitución dominicana, los accionantes plantean en su escrito lo siguiente: *Una Defensa Pública fuerte, independiente y cuyos miembros puedan ejercer sus funciones con la debida seguridad y sin temor a represalias, tanto presentes como futuras, es esencial para la materialización del derecho a la defensa y, por ende, para la tutela judicial efectiva. Si los Defensores Públicos de Carrera perciben que el Estado no les otorga el mismo nivel de protección post-servicio que a otros actores del sistema con quienes comparten riesgos, esto podría tener un efecto disuasorio o amedrentador en el ejercicio valiente e independiente de sus funciones, afectando indirectamente la calidad de la defensa ofrecida a los ciudadanos. (sic)*

23) Sobre la denuncia de una inconstitucionalidad por omisión precisan: *La omisión del legislador (y del Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/ 0135/20, al no haber sido objeto de su apoderamiento en ese momento) de incluir a los Defensores Públicos de Carrera en el artículo 16 numeral 9 y en el Párrafo I del numeral 9 del Artículo 16 de la Ley No. 631-16 configura una inconstitucionalidad por omisión legislativa. Es decir, la norma existe y regula una situación determinada, pero lo hace de manera incompleta o deficiente al excluir de su ámbito de aplicación a un grupo de sujetos (Defensores Públicos) que, por imperativo del principio de igualdad, deberían estar incluidos. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) *En el presente caso, la "omisión" se encuentra en la Ley 631-16, la cual regula las armas de fuego en el país, donde si bien coloca a los demás actores del sistema de justicia, los cuales en su ley especial tienen según se establece el derecho de portar un arma de fuego de manera oficial, deja de lado a los Defensores Públicos los cuales también tienen este derecho establecido en su ley especial, pero además los excluye del beneficio de tener un carnet de porte de armas de por vida, tal y como estableció con los máximos exponentes del ejecutivo e igual lo hace con los integrantes del Poder Legislativo, de modo que es de justicia que el ente que procura por el derecho fundamental a la defensa, sea empoderado de la posibilidad de portar un arma de fuego de manera oficial de por vida, si así el funcionario lo quisiere. (sic)*

25) *La Sentencia TC/0135/20 es un claro ejemplo de este tipo de decisión, al haber añadido a los jueces y miembros del Ministerio Público al listado de beneficiarios del Artículo 16, numeral 9, Párrafo 1 de la Ley No. 631-16. Solicitamos que, en este caso, se proceda de manera similar, añadiendo a los "Defensores Públicos de Carrera" a la citada disposición, pero que además los coloque dentro del listado establecido en el artículo 16 numeral 9 de la Ley 631-16. (sic)*

Basados en estos motivos, los accionantes concluyen solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa Parcial.

SEGUNDO: DECLARAR que el Artículo 16 numeral 9 de la Ley No. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, incurre en una omisión legislativa inconstitucional por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violar el Artículo 39 de la Constitución de la República (Derecho a la Igualdad), al no incluir a los Defensores Públicos de Carrera entre los funcionarios que se encuentran beneficiados del Porte y tenencia de un arma de manera oficial, pese a estar establecido en su ley marco (277-04).

TERCERO: DECLARAR que el artículo 16 numeral 9, Párrafo I de la Ley No. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resultante de la Sentencia TC/0135/20, incurre en una omisión legislativa parcial inconstitucional por violar el Artículo 39 de la Constitución de la República (Derecho a la Igualdad), al no incluir a los Defensores Públicos de Carrera entre los funcionarios con derecho vitalicio al porte y tenencia de armas de fuego tras el cese de sus funciones, en condiciones análogas a las de los jueces y miembros del Ministerio Público.

CUARTO: En consecuencia, y en aplicación del Artículo 47 de la Ley No. 137-11, DICTAR una Sentencia Interpretativa Aditiva respecto del Artículo 16, y el 16 numeral 9, Párrafo I de la Ley No. 631-16, para que donde actualmente se lee:

"Licencias oficiales. Son aquellas autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) a: a) Los ministros, viceministros y directores generales de la Administración Pública, b) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces del Poder Judicial, c) Los jueces del Tribunal Constitucional, d) Los jueces del Tribunal Superior Electoral, e) Los miembros de la Junta Central Electoral, f) Los jueces del Tribunal Superior Administrativo, g) Los miembros de la Cámara de Cuentas, h) Los miembros del Ministerio Público, i) El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, j) Los gobernadores provinciales, los alcaldes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicealcaldes municipales, los regidores, directores y vocales de las juntas de distritos municipales y los alcaldes pedáneos, k) Los servidores públicos civiles que dentro de sus responsabilidades tengan el diseño, coordinación o ejecución de las políticas de seguridad o defensa de la nación, y l) El personal adscrito al servicio de vigilancia penitenciaria.”

En lo adelante, y para que sea conforme con la Constitución, se lea:

"Licencias oficiales. Son aquellas autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) a: a) Los ministros, viceministros y directores generales de la Administración Pública, b) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces del Poder Judicial, c) Los jueces del Tribunal Constitucional, d) Los jueces del Tribunal Superior Electoral, e) Los miembros de la Junta Central Electoral, f) Los jueces del Tribunal Superior Administrativo, g) Los miembros de la Cámara de Cuentas, h) Los miembros del Ministerio Público, i) El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, j) Los gobernadores provinciales, los alcaldes y vicealcaldes municipales, los regidores, directores y vocales de las juntas de distritos municipales y los alcaldes pedáneos. k) Los servidores públicos civiles que dentro de sus responsabilidades tengan el diseño, coordinación o ejecución de las políticas de seguridad o defensa de la nación, y l) El personal adscrito al servicio de vigilancia penitenciaria. ll) Los Defensores Públicos de carrera"

Para que donde actualmente se lee:

"Párrafo I.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores los diputados, los jueces de todos los tribunales y los miembros del Ministerio Público tendrán derecho de por vida al porte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y tenencia de armas de fuego, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía."

En lo adelante, y para que sea conforme con la Constitución, se lea:

"Párrafo I.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores, los diputados, los jueces de todos los tribunales, los miembros del Ministerio Público y los Defensores Públicos de Carrera tendrán derecho de por vida al porte y tenencia de armas de fuego, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes, a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Interior y Policía, al Congreso Nacional y a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

SEXTO: DISPONER la publicación de la sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)

4. Intervenciones oficiales

Con ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad las siguientes autoridades han presentado sus opiniones y conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Cámara de Diputados

El diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Cámara de Diputados de República Dominicana depositó, vía Secretaría General del Tribunal Constitucional, un escrito de opinión con relación al presente caso donde precisa lo siguiente: *La Cámara de Diputados al evaluar la acción directa de inconstitucionalidad no presentará conclusiones al fondo, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional.*

A tal efecto, la Cámara de Diputados concluye lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Shesnel Alejandro Calcado Mena y Emmanuel Taveras Santos, en contra del artículo 16, numera 9, párrafo 1 de la ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la omisión de incluir a los defensores públicos de carrera entre los funcionarios con derecho vitalicio al porte y tenencia de armas de fuego, por alegadamente vulnerar los artículos 7, 39, 69 y 75 de la Constitución Dominicana, por estar hechas conforme a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Senado de la República

El dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025), el Senado de República Dominicana depositó, vía Secretaría General del Tribunal Constitucional, una misiva refiriéndose al presente caso. Esta, en síntesis, dice:

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistente en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para los fines de promulgación la cual fue realizada en fecha 02 de agosto del año 2016.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha 02 de agosto del 2016, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Bajo reserva de referirnos al fondo en las conclusiones a ser presentadas en audiencia. (sic)

4.3. Procuraduría General de la República

El once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General de la República remitió su opinión a la Secretaría General del Tribunal Constitucional; tal dictamen se basa, en resumen, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Que la parte accionante alega que el Tribunal Constitucional, al establecer que los jueces de los tribunales y los miembros del Ministerio Público tendrán derecho de por vida al porte y tenencia de un arma de fuego, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía, y no incluir a los Defensores Públicos, vulneró el principio de igualdad. (sic)*

2) *Analizaremos el test de igualdad de conformidad a la sentencia TC/0033/12, para verificar si se reúnen las condiciones en el caso de la especie. Al efecto, el TC se ha referido en distintas ocasiones al derecho a la igualdad. Una de sus primeras sentencias dictadas en este sentido es la sentencia TC/0033/12, el 15 de agosto de 2012, en la cual estableció lo siguiente: La referida sentencia TC/0033/12, adoptó los elementos clásicos aplicados por la Corte Constitucional de Colombia, a saber: • Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares; • Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; y • Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. (sic)*

3) *En el primer escenario, es decir, verificar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares, se puede afirmar que en el caso que nos ocupa no se cumple con dichas condiciones, por las siguientes razones. En primer lugar, podemos afirmar que el rol que juegan los jueces del Poder Judicial, así como los miembros del Ministerio Público son diferentes, esto es, porque mientras que las tareas de unos es juzgar las causas que se le presentan, las tareas de otros es prevenir y perseguir el delito. Esto es conforme a los fines que establece la Constitución dominicana. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Como bien razonó el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0135/20, al indicar que “8.6. Este tribunal constitucional considera que los beneficios que el legislador ha concedido al presidente, vicepresidente, así como para sí mismo, se sustenta en que estos ejercieron funciones públicas de gran relevancia y, además, en su ejercicio pudieron haber tomado decisiones que comprometen su seguridad y la de su familia. Partiendo del fin perseguido por el legislador, consideramos que no incluir entre los beneficiarios de la norma a los jueces y miembros del Ministerio Público viola el principio de igualdad consagrado en el artículo anteriormente descrito, pues estos funcionarios públicos se encuentran en la misma situación que los anteriores, en la medida que ejercen funciones importantísimas para el mantenimiento de la paz social y el armónico desarrollo de la sociedad; además, comprometen su seguridad y la de su familia en el ejercicio de dicha funciones. (sic)*

5) *De tal manera que el Tribunal Constitucional, establece en sus argumentaciones que los jueces y miembros del Ministerio Público comprometen su seguridad y la de su familia en el ejercicio de dichas funciones, situaciones que no son similares en el ejercicio de la función de los Defensores Públicos. (sic)*

6) *Por lo que, al no cumplirse con el primer requisito del test de igualdad, siendo exigible para que se materialice la transgresión al principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución los tres elementos contenidos en el referido test de igualdad, esto es para determinar si la norma cuestionada no deviene en inconstitucionalidad por omisión relativa, es decir, no se infiere que el texto supra legal, es materialmente insuficiente al regular determinada materia, conforme a los fines constitucionales anteriormente analizados, razones por las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales dicho medio establecido por el accionante debe ser desestimado, en relación a la alegada violación al principio de igualdad. (sic)

7) El accionante sobre este punto establece que previamente a la entrada en vigor de la Ley núm. 631-16, la facultad de los defensores públicos de portar armas de fuego mediante una licencia especial ya estaba prevista en la Ley núm. 277-04, por lo que no ha operado en el caso de la especie una derogación tácita o expresa sobre dicha facultad. (sic)

8) Entendemos en este aspecto que el accionante ha confundido la facultad conferida a los defensores públicos en la Ley núm. 277-04, para portar armas, con la facultad otorgada a los miembros del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de portar un arma de fuego de forma vitalicia, como le fue reconocida en el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0135/20, esto se deriva del hecho de que los defensores nunca tuvieron dicha facultad. Es decir, que al no tener nunca dicha facultad de adquirir una licencia de porte de arma de fuego de forma vitalicia en razón a la función que ejercen, es incorrecto en consecuencia hablar de derogación tácita de una disposición normativa, como erróneamente alega el recurrente. (sic)

9) De tal manera que, si fuera correcto el argumento del recurrente al decir que el silencio u omisión de una ley general posterior no es suficiente para derogar los derechos otorgados por una ley especial, conforme al principio clásico de que “lex specialis derogat legi generali”, si previamente los defensores públicos habrían tenido dicha facultad en la Ley núm. 277-04, cuestión que no ocurrió puesto que como ya hemos analizado la facultad de los jueces y miembros del Ministerio Público de obtener una licencia de porte y tenencia de armas de forma vitalicia, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicionada a la ley mediante la sentencia TC/0135/20. Por lo que en dicho sentido dicho argumento debe ser desestimado. (sic)

10) Con relación a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sobre este punto, entendemos que la parte accionante no ofrece argumento suficientes, útiles y pertinentes, que permitan hacer un juicio de constitucionalidad. Al efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad es la debida precisión de los cargos alegados contra la pretendida inconstitucionalidad de la norma impugnada. Así, pues, “los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos (claridad) e imputable a la norma infraconstitucional objetada (certeza); además, el accionante debe argumentar en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) [Sentencias TC/0150/13 y TC/0817/19]. En tal virtud, no es suficiente enunciar los derechos fundamentados o normas constitucionales que se dicen vulneradas, sino que debe de argumentarse jurídicamente sobre en qué consiste la alegada infracción constitucional. Razones por la que debe ser desestimado este punto. (sic)

11) Sobre la alegada inconstitucionalidad por omisión legislativa. Sobre este particular, si bien es correcto que el Tribunal Constitucionalidad puede declarar la inconstitucionalidad por omisión relativa, esto es por un defecto en la regulación, que permita materializarse de forma efectiva algún principio o derecho constitucional; en el caso de la especie, no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigible por el constituyente al legislador ordinario que faculte a los defensores públicos de una licencia especial para tener y portar armas de fuego de forma vitalicia. (sic)

12) Por lo que, a la luz de los preceptos constitucionales, ya sea los contenidos, en principios o reglas contenidas en la Constitución dominicana, no se observa ninguna omisión de carácter supralegal en discordancia con los postulados constitucionales, razones por las que debe desestimarse el presente motivo. (sic)

Por tales motivos, en su opinión concluye formalmente estableciendo lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Javeras Santos, en contra del artículo 16, numeral 9, párrafo I, de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha 02 de agosto de 2016, por no comprobarse que exista infracción constitucional en los términos de los artículos 7, 39, 69 y 175 de la Constitución dominicana. (sic)

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11 celebró, el miércoles veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia comparecieron representados: los accionantes, Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Taveras Santos; las autoridades legislativas, a saber: la Cámara de Diputados y el Senado de la República, así como la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente expediente fueron aportados, los siguientes documentos:

1. Copia de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.
2. Copia de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.
3. Copia de la Sentencia TC/0315/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Constitucional.
4. Dos (2) certificaciones emitidas por la encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

En cuanto a la legitimación activa o calidad de los accionantes, el tribunal expone las siguientes consideraciones:

8.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

8.2. República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas a los fines de que ante este Tribunal Constitucional se puedan hacer valer los mandatos constitucionales, se vele por la vigencia de la supremacía constitucional, se defienda el orden constitucional y se garantice el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

***Calidad para accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.5. Tal y como se advierte en las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

8.6. Sobre la susodicha legitimación procesal, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que:

(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.7. En la especie, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constatamos que los accionantes, señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Taveras Santos, de acuerdo con la documentación que estos aportaron con ocasión de este control abstracto de constitucionalidad, son dominicanos con pleno disfrute de sus derechos de ciudadanía y que fueron defensores públicos en la antigüedad conforme a lo esbozado en las certificaciones emitidas por la encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Ante tal comprobación, ha lugar a declarar que la acción directa de inconstitucionalidad satisface las exigencias de legitimación procesal establecidas en la carta magna y la normativa procesal constitucional.

9. Sobre los vicios de constitucionalidad

9.1. Antes de llevar a cabo cualquier análisis sobre los méritos de los medios de inconstitucionalidad planteados contra el texto de ley sometido a este escrutinio, conviene tener presente que la garantía objetiva de la Constitución dominicana se encuentra en la cláusula de supremacía que ella reconoce en su artículo 6, cuando puntualiza que: *Todas las personas y los órganos que ejercen*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

9.2. Además, de acuerdo con el principio rector de nuestra justicia constitucional asentado en el artículo 7, numeral 7), de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la inconvalecibilidad: *[l]a infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.*

9.3. De hecho, el artículo 6 de la recién citada normativa procesal constitucional delimita aún más la cuestión, pues menciona los escenarios donde el Tribunal Constitucional podrá determinar si la norma, acto u omisión atacada incurre en alguna infracción constitucional. Ese texto dispone:

Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

9.4. Por tanto, para asegurar la supremacía jurídica de la Constitución sobre toda norma, acto u omisión producida en el ejercicio del poder público, la propia norma fundamental delinea en su artículo 185, numeral 1), un marco jurídico general para que este Tribunal Constitucional, fundado en los postulados de nuestra justicia constitucional, ejerza el control de la constitucionalidad sobre dichos actos estatales y, a su vez, pueda expulsarlos del ordenamiento jurídico cuando estos, tras su escrutinio, resulten contrarios a la norma fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De hecho, tempranamente, así lo advierte la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), cuando indica que: *La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución.*¹

9.6. De ahí que, en consecuencia, no resulta ajeno a este proceso de justicia constitucional que la fundamentación de las infracciones o violaciones constitucionales imputadas al texto de ley impugnado consistan en su incompatibilidad con algunos valores, principios o reglas previstos en la Constitución dominicana.

9.7. Situados en esta coyuntura, este tribunal, previo a valorar las pretensiones que sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad le han sido expuestas, considera oportuno clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados contra el texto de ley atacado por el accionante. Esto, con ocasión de lo preceptuado en las Sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0560/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

¹ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0320/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0157/15, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015); TC/0247/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0260/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0406/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0110/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0066/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0173/18, del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018); TC/0195/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0352/18, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0429/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0601/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0804/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0062/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0277/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0574/19, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0267/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0288/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0022/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0110/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En efecto, los vicios que dan lugar a este tipo de control pueden ser:

- a) Vicios de forma o de procedimiento: que son los que se producen al momento de la formación de la norma o acto estatal y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley, acto estatal o norma cuestionada;²
- b) Vicios de fondo: que son los que afectan el contenido normativo del acto estatal o normativo impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva; y,
- c) Vicios de competencia: los cuales se suscitan cuando el acto estatal o la norma es aprobado por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad usurpada aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.³

9.9. Tras analizar el escrito introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es posible advertir que en la especie se proponen argumentos alusivos a vicios de fondo, debido a que los accionantes cuestionan que el párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, promulgada el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), inclusive en su redacción resultante de la Sentencia Interpretativa Aditiva TC/0135/20, omite incluir a los defensores públicos de carrera como beneficiarios de licencias

² Al respecto, ver la Sentencia TC/0274/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

³ Al respecto, ver la Sentencia TC/0415/15, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiales para el porte y tenencia de armas de fuego, de por vida, mediante la sola acreditación de su identificación personal y los datos del arma a registrar; esto, en consecuencia, precisan que comporta un tratamiento desigual y discriminatorio respecto de otros actores del sistema de administración judicial que ostentan dicha prerrogativa actualmente.

10. Cuestiones procesales previas

10.1. La Procuraduría General de la República, dentro de la carga argumentativa de su escrito de defensa denuncia que el escrito introductorio de esta acción directa de inconstitucionalidad no ofrece argumentos suficientes, útiles y pertinentes que permitan hacer un juicio de constitucionalidad respecto de las invocaciones formuladas con ocasión a la presunta violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.2. Esta corporación constitucional precisa realizar una revisión previa de la exigencia de motivación que atañe a los medios de inconstitucionalidad previstos en el escrito introductorio, a los fines de perfilar el problema jurídico a resolver en el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad, al tiempo de responder la contestación formulada por la Procuraduría General de la República.

10.3. A tal efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, con relación al rigor formal de argumentación que debe acompañar al escrito introductorio de una acción directa de inconstitucionalidad, establece: *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Este colegiado constitucional, interpretando el mandato legislativo previsto en el citado artículo 38 de la Ley núm. 137-11 plantea, a través de la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la *claridad, certeza, especificidad y pertinencia* que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad acerca de las infracciones constitucionales atribuidas al acto estatal impugnado, lo siguiente:

[T]odo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- *Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos.*
- *Certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.*
- *Especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República.*
- *Pertinencia: los argumentos invocados deben de ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.5. Es decir, que tales presupuestos en la jurisprudencia de este colegiado constitucional comportan elementos formales del escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad; elementos, valga aclarar, sin los cuales las pretensiones de control devienen en inadmisibles acorde a los postulados de la susodicha Sentencia TC/0150/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En la especie, los accionantes presentan un escrito motivando suficientemente sus pretensiones, satisfaciendo, en consecuencia, los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la Sentencia TC/0150/13, citados anteriormente, pues, este es *claro* en la medida que esboza las distintas infracciones de orden constitucional atribuidas al párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, promulgada el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que impugna.

10.7. Asimismo, se encuentra revestido de *certeza* bajo el entendido de que las supuestas violaciones a previsiones de la norma suprema se le endilga a la regulación establecida en tal dispositivo legal y al contenido resultante a partir de una sentencia interpretativa aditiva de este colegiado constitucional; también goza de *especificidad* en tanto que en su discurso muestra los argumentos que desde su perspectiva hacen a ese precepto legal violatorio de la Constitución dominicana; y, por último, es *pertinente* porque la fundamentación del escrito se encuentra dirigida a revelar un supuesto conflicto de orden constitucional entre el contenido del párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, en su redacción resultante de la Sentencia TC/0135/20, y la Constitución de la República.

10.8. Visto lo anterior, entonces, este Tribunal Constitucional considera que el escrito introductorio de la presente acción directa en inconstitucionalidad satisface los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, abordados en el precedente TC/0150/13 y, en consecuencia, contiene los méritos procesales suficientes para evaluar su pertinencia en cuanto al fondo. Por tales motivos, se desestiman los argumentos planteados por la Procuraduría General de la República. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

Tras el análisis de las pretensiones de fondo y las infracciones de constitucionalidad planteadas en la especie, esta corporación constitucional considera lo siguiente:

11.1. Los señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Taveras Santos propugnan por la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, promulgada el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en su redacción resultante de la Sentencia Interpretativa Aditiva TC/0135/20 y, en efecto, la optimización de su contenido normativo para que sean incluidos los defensores públicos de carrera como beneficiarios de licencias oficiales para el porte y tenencia de armas de fuego, de forma vitalicia, al igual que otros actores del sistema de administración judicial que actualmente gozan de tal prerrogativa.

11.2. En fin, que por tales razones los accionantes consideran que la disposición preceptiva impugnada es contraria a la cláusula del Estado social y democrático de derecho y a los derechos de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso respecto de los términos en que la Constitución dominicana instituye el servicio de defensa pública.

11.3. Sobre el fondo de la acción, la Cámara de Diputados la deja a la soberana apreciación del colegiado constitucional, mientras que el Senado de la República deja constancia de que agotó los procesos constitucionales correspondientes al momento de sancionar dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. La Procuraduría General de la República, en su dictamen de opinión, opina que esta debe ser rechazada en cuanto al fondo por no comprobarse la existencia de infracción constitucional alguna con cargo al precepto legal cuestionado.

11.5. Dicho esto, a pesar de verificar que las infracciones denunciadas por los accionantes se hallan interrelacionadas, para hacer la decisión lo más diáfana e inteligible posible se precisa analizar lo siguiente:

11.6. Sobre la alegada violación a los artículos 7, 39 y 176 de la Constitución dominicana: aplicación del *test* de la igualdad

11.7. Como precisan los accionantes en su escrito, en Sentencia TC/0135/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), esta sede constitucional resolvió una acción directa de inconstitucionalidad que impactó el contenido normativo del texto actualmente impugnado, a través de una sentencia interpretativa aditiva. El substrato de esa decisión es el siguiente:

8.4. Como se observa, la nueva normativa establece que los jueces y miembros del Ministerio Público gozarán del derecho de licencia oficial durante un período de cinco (5) años contado a partir del cese de funciones. Sin embargo, en relación con los presidentes, vicepresidentes, senadores y diputados, dicha normativa consagra el derecho a porte de por vida. En este sentido, del estudio de las disposiciones anteriores, hemos podido constatar que el aspecto objeto de cuestionamiento se mantiene, razón por la cual el tribunal procederá a analizar los alegatos que sirven de fundamento a la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

[...],



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. *Este tribunal constitucional considera que los beneficios que el legislador ha concedido al presidente, vicepresidente, así como para sí mismo, se sustenta en que estos ejercieron funciones públicas de gran relevancia y, además, en su ejercicio pudieron haber tomado decisiones que comprometen su seguridad y la de su familia. Partiendo del fin perseguido por el legislador, consideramos que **no incluir entre los beneficiarios de la norma a los jueces y miembros del Ministerio Público viola el principio de igualdad consagrado en el artículo anteriormente descrito, pues estos funcionarios públicos se encuentran en la misma situación que los anteriores, en la medida que ejercen funciones importantísimas para el mantenimiento de la paz social y el armónico desarrollo de la sociedad; además, comprometen su seguridad y la de su familia en el ejercicio de dichas funciones.***

8.7. *El solo hecho de que los jueces y los integrantes del Ministerio Público no hayan sido elegidos por el voto popular no justifica el tratamiento diferente, pues **la protección que se pretende garantizar a través de la facilidad que se contempla en la ley objeto de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa, ha sido consagrada tomando en cuenta los riesgos que derivan del ejercicio de la función.***

8.8. *En cuanto al alegato del Ministerio de Interior y Policía relativo a que la (...) no regulación del porte y tenencia de armas supone un peligro para la seguridad nacional, este tribunal deja constancia de que el hecho de **que los funcionarios arriba indicados gocen del beneficio de una licencia de porte y tenencia de armas de fuego, una vez cesen en sus funciones, no implica que esta no se encuentre condicionada para su mantenimiento al cumplimiento de las prerrogativas y requisitos establecidos por la Ley 631-16, para el Control y Regulación***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ya que el quebrantamiento o inobservancia de sus normas permitirá al ente encargado de verificar su cumplimiento, Ministerio de Interior y Policía, cancelar la referida licencia de porte y tenencia de armas de fuego. En este sentido, dicho beneficio no libera del cumplimiento de lo establecido en la ley que regula la materia.

[...],

8.10. Por otra parte, el Ministerio de Interior y Policía sostiene que el Estado dominicano tendría que comprar innumerables armas de fuego para otorgarlas a los funcionarios beneficiados, representando un perjuicio económico para el país. Respecto de este alegato, el Tribunal advierte que el beneficio que reclama el accionante para los miembros del Ministerio Público y los jueces se circunscribe al mantenimiento de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, no al otorgamiento de estas últimas, las cuales deben ser adquiridas por los interesados.

[...],

8.12. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera procedente dictar una sentencia interpretativa aditiva respecto del artículo 16, ordinal 9, párrafo I, de la referida ley núm. 631-16 y una sentencia interpretativa reductiva en relación al artículo 16, ordinal 9, párrafo I, de la misma ley, con la finalidad de adecuar dichas normativas a la Constitución, garantizando, de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma, la permanencia en el ordenamiento jurídico de las referidas disposiciones.; en aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11.⁴

11.8. De lo anterior se puede colegir que el problema jurídico que se advierte de esta acción directa de inconstitucionalidad es que, de acuerdo con lo argüido por los accionantes, el párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, en su redacción resultante de la Sentencia Interpretativa Aditiva TC/0135/20, riñe con las disposiciones constitucionales que profesan la igualdad y no discriminación entre iguales que profesa el Estado social y democrático de derecho y es un aspecto que permea también a los defensores públicos; esto, considerando que dentro del sistema de justicia los jueces, miembros del Ministerio Público y los defensores públicos deben ser considerados como iguales, por lo que estos últimos también deben poder gozar de la prerrogativa otorgada en el precepto legal impugnado en los mismos términos que los demás actores de la función judicial.

11.9. La Constitución dominicana, tras configurar un Estado social y democrático de derecho (artículo 7), permeado por el valor supremo, principio y derecho fundamental a la dignidad humana que propugna por la igualdad, manda a que para resolver la problemática anterior verifiquemos si los defensores públicos deben ostentar, en las mismas condiciones que los jueces y miembros del Ministerio Público, licencias oficiales vitalicias para el porte y tenencia de armas de fuego.

11.10. Sobre la cláusula del Estado social y democrático de derecho, en Sentencia TC/0492/24, del ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se precisa lo siguiente:

⁴ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]n un Estado social y democrático de derecho como el nuestro, el Estado tiene el deber de promover y lograr una igualdad sustantiva, material, real. Esto implica ir más allá de una igualdad formal y tomar las medidas positivas para que quienes estén en una situación de vulnerabilidad puedan disfrutar y hacer efectivos sus derechos fundamentales, disminuyendo, con ello, la brecha de desigualdad.

11.11. En ocasión anterior se estableció que *el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias.*⁵ Esto se traduce, en el escenario que nos ocupa —respecto del órgano legislativo—, en una «obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen; situación que queda expresada en el apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”». ⁶

11.12. Lo anterior, a su vez, supone que:

de una parte, el principio de igualdad opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación. De otra parte, la igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el órgano aplicador del derecho pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma. ⁷

⁵ Sentencia TC/0100/13, dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

⁶ Sentencia TC/0163/13, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

⁷ Sentencia TC/0299/17, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. De hecho, se ha precisado que:

[e]l principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado.⁸

11.14. De ahí la inferencia de que el derecho a la igualdad obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados.⁹

11.15. Muestra es, por ejemplo, que en Sentencia TC/0060/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), en principio, quedó establecido que *no se*

⁸ Sentencia TC/0119/14, dictada el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

⁹ Sentencia TC/0044/17, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente regulación a supuestos distintos.

11.16. En consonancia con todo lo anterior, este tribunal constitucional, temprano en su jurisprudencia hizo suyo el criterio de la Corte Constitucional de Colombia respecto del test de la igualdad en los términos siguientes:

El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:

- *Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.*
- *Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- *Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

11.17. Luego, en Sentencia TC/0159/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), se instituyó una estructura analítica básica del citado *test* de igualdad en los términos siguientes:

(i) primero, determinar si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. Del mismo modo, se debe tomar en cuenta que esa desigualdad no implique una consecuencia justificada en cuanto a la finalidad perseguida.

11.18. Haciendo esto más diáfano, la *ut supra* citada sentencia TC/0492/24 precisa que:

En efecto, tal como indicamos, el primer filtro del test de igualdad supone un análisis de comparación entre los sujetos bajo revisión. Si, respecto del criterio de comparación, no hay similitud de realidades, hechos o circunstancias, el test de igualdad se cae, y el trato «distinto» que aplica la ley a quien afirma estar siendo discriminado, en principio, se justificaría. Sin embargo, si los sujetos están en una misma situación, es necesario analizar por qué la norma aplica un trato distinto. De ahí la necesidad de agotar, en ese escenario, el resto de los filtros.

11.19. A los fines de tener por claro si para el texto legal impugnado —el párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados— y la interpretación que de este realizó esta sede constitucional en Sentencia TC/0135/20, los jueces, miembros del Ministerio Público y los defensores públicos deben ser tratados como sujetos similares, debemos partir de la conceptualización establecida en la Constitución respecto de cada uno y su rol dentro del servicio público de administración judicial:

- Los jueces son los funcionarios encargados de administrar justicia para resolver conflictos entre personas físicas o morales, de derecho privado o público, en todo tipo de procesos —ordinarios, contenciosos electorales y constitucionales—, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en los ámbitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus respectivas competencias. Son los titulares de la función jurisdiccional conforme a una lectura sistemática de los artículos 149, 184 y 214 de la Constitución dominicana y las leyes que regulan cada una de las materias que ponen en marcha el ejercicio de los distintos ramos de la función jurisdiccional del Estado.

- Los miembros del Ministerio Público son los encargados de poner en marcha la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigiendo la investigación penal y ejerciendo la acción pública en representación de la sociedad de acuerdo con el artículo 169 de la Constitución dominicana en paralelo con su normativa orgánica (Ley núm. 133-11) y la normativa procesal penal.
- Los defensores públicos, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, *son los funcionarios encargados de brindar asesoramiento y defensa técnica penal gratuita a las personas sometidas a proceso penal que les sean asignadas, en las condiciones establecidas en esta ley, y su finalidad es, conforme al artículo 176 constitucional, garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia.*

11.20. Sobre la confrontación de constitucionalidad que se nos presenta en la especie, de entrada, este Tribunal Constitucional precisa tener por claro si nos encontramos ante sujetos similares. En ese entendido, no es controvertible que en el sistema penal acusatorio vigente en República Dominicana los jueces, miembros del Ministerio Público y defensores —públicos y particulares— son los principales actores y, eso, en principio, les dota de cierta afinidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. Sin embargo, el papel de los defensores públicos a propósito del beneficio otorgado por la norma impugnada y la interpretación conferida a través de la citada sentencia interpretativa aditiva (TC/0135/20), no se equipara al de los jueces y miembros del Ministerio Público porque en el discurrir de sus funciones no toman decisiones públicas calificables como sensibles —como la de los jueces al juzgar o la de los miembros del Ministerio Público al poner en marcha una investigación o acusación penal— y que los coloquen en un umbral de riesgos que amerite la concesión de una licencia oficial para el porte y tenencia de armas de fuego en formato vitalicio.

11.22. Como se ha expuesto, en su loable labor los defensores públicos se aprestan a ser el viaducto para que los usuarios del sistema de justicia con escasos recursos puedan materializar una defensa técnica que, en términos materiales y eficaces, salvaguarde sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; mas no a tomar decisiones como las que recaen sobre los servidores públicos actualmente beneficiados con tal prerrogativa.

11.23. Es así, pues, que este colegiado constitucional estima, a partir de los términos de la Sentencia TC/0135/20, que para los fines de la concesión de tal licencia oficial vitalicia para porte y tenencia de armas de fuego los defensores públicos no son sujetos similares a los jueces y miembros del Ministerio Público, de acuerdo con su rol dentro del proceso penal que actualmente nos rige. En consecuencia, es posible ponderar que el primer requisito del *test* de la igualdad no queda comprobado.

11.24. Ante la no comprobación del primer requisito del *test* de la igualdad, en un escenario análogo resuelto mediante Sentencia TC/0380/21, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, en el presente caso queda evidenciada la inexistencia del primer requisito del test de igualdad, a la luz de la disimilitud entre las respectivas situaciones fácticas [...]. En consecuencia, la ausencia del primer elemento del referido test hace inoperante la verificación de los otros elementos, dado que los mismos resultan consecuencias del primero, por lo que, previo a la verificación de la ausencia de vulneración al indicado principio de igualdad, procede rechazar el medio invocado por la parte accionante sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.25. Por consiguiente, esta corporación constitucional estima que en el presente caso no concurre el primer requisito del test de igualdad, debido a la ostensible diferencia entre los jueces y miembros del Ministerio Público respecto de los defensores públicos a los fines de considerar que estos últimos, al igual que los primeros, deben ser beneficiarios de licencias oficiales para el porte y tenencia de armas de fuego de forma vitalicia; en consecuencia, no es necesario continuar con el examen de los restantes requisitos del indicado test, razón por la que no se advierte violación alguna a los citados artículos 7, 39 y 176 de la Constitución dominicana, por lo que se impone rechazar este aspecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

11.26. Sobre la denuncia de inconstitucionalidad por omisión: aplicación del test de la omisión relativa

11.27. En cuanto a la denuncia de que en la especie se pone de manifiesto una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa que amerita la intervención de una sentencia interpretativa aditiva, esta sede constitucional recuerda que este tipo de omisiones ocurren, de acuerdo con lo establecido en Sentencia TC/0487/24, del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), *en aquellos casos en los que el desarrollo legislativo deviene incompleto y, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, puede tener como resultado que el derecho fundamental o la norma a complementar se vea limitada en su plena aplicación. En ese sentido, también se estima viable el control de constitucionalidad ejercido por vía de la acción directa de inconstitucionalidad para cubrir estas lagunas, pues, en la citada sentencia, este colegiado indicó que:

como es notable del texto constitucional (art. 185 de la Constitución dominicana), por medio de la acción directa de inconstitucionalidad sólo se controlan aquellas omisiones relativas que se producen por, en términos llanos, lagunas del legislador que crean conflicto con la Constitución por incumplir o cumplir deficientemente el mandato del constituyente.

11.28. A propósito de esta particularidad del control de constitucionalidad, mediante la Sentencia TC/0766/24, del seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal de garantías hizo suyo el criterio de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-075/21) e implementó un test en aras de determinar si converge o no una omisión legislativa relativa. Los términos para llevar a cabo el *test* de la omisión legislativa relativa consisten en comprobar que:

(i) Exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo, y que “(a) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o, en su defecto, (b) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo”;

(ii) Exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al Congreso de la República que resulta omitido, “por (a) los casos excluidos o (b) por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma”. Esto, por cuanto sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se configura una omisión legislativa relativa cuando el legislador incumple una concreta “obligación de hacer” prevista en la Constitución;

(iii) La exclusión tácita o expresa de los casos o ingredientes carezca de una razón suficiente, lo cual implica verificar si el hecho de omitir algún elemento al momento de proferir la norma no hizo parte de un ejercicio caprichoso del legislador, sino, por el contrario, estuvo fundado en causas claras y precisas que lo llevaron a considerar la necesidad de obviar el aspecto echado de menos por los demandantes;
y

(iv) La falta de justificación y objetividad de la exclusión genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.

11.29. En ese orden, procede someter el párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados —en su redacción resultante a partir de la Sentencia interpretativa aditiva TC/0135/20— al citado *test* de la omisión legislativa relativa.

11.30. Con relación al primer elemento, es constatable que los accionantes identifican el párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16 como el precepto normativo que adolece de omisión; asimismo, se advierte que dicho texto regula cuales autoridades ostentan la cualidad para ser beneficiarios de las licencias oficiales para el porte y tenencia de armas y, dentro de estos, quienes gozan del beneficio de que esas licencias sean vitalicias.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.31. Tomando en cuenta las consideraciones previas precisadas por esta corporación constitucional con ocasión del test de la igualdad, la no contemplación de los defensores públicos dentro del catálogo de beneficiarios de licencias oficiales para el porte y tenencia de armas de fuego en la Ley núm. 631-16 no comporta una omisión legislativa relativa inconstitucional, toda vez que esa inexistencia no riñe ni desconoce el derecho que contempla la Ley núm. 277-04 en su artículo 28, numeral 13, que reza: «recibir del Estado un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal».

11.32. Esto, ya que se trata de cuestiones diferentes, pues la Ley núm. 631-16, en lo que a este análisis concierne, aborda lo concerniente a la concesión de licencias oficiales para el porte y tenencia de armas, que no es lo mismo a la entrega de un arma para defensa personal de los defensores públicos activos en los términos de la ley adjetiva para el Sistema Nacional de la Defensa Pública; por lo que, contrario a lo argumentado por los accionantes, y conforme a lo expuesto en parte anterior, la no concesión de tales licencias oficiales a los defensores públicos de carrera no supone una omisión legislativa anti constitucional o lesiva a los preceptos que regulan el servicio de defensa pública en el artículo 176 constitucional.

11.33. De todo lo anterior, pues, es posible concluir que en la especie no se cumple con el primer elemento del *test* de la omisión legislativa relativa y, por tanto, no hay lugar a continuar estatuyendo sobre los demás requisitos o elementos del citado test, pues la ausencia de una cláusula a través de la que se otorguen licencias oficiales vitalicias para el porte y tenencia de armas a los defensores públicos no supone un vacío o laguna en el párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.34. Basados en lo previamente expuesto, ha lugar a desestimar las pretensiones de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa denunciada por los accionantes.

11.35. Sobre la presunta violación al artículo 69 de la Constitución dominicana

11.36. La incompatibilidad del párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16 con el artículo 69 de la Constitución, en su dimensión inherente al derecho de defensa, acorde a lo denunciado por los accionantes, se halla transversalmente ligada al reconocimiento de una violación al principio de igualdad y a la configuración de una omisión legislativa relativa inconstitucional, aspectos que, de conformidad con la argumentación empleada para abordar tales puntos en parte anterior de este fallo, carece de méritos jurídicos; de ahí, pues, que este tribunal estima procedente desestimar las pretensiones de los accionantes a propósito del aspecto bajo estudio de este control directo de constitucionalidad.

11.37. Teniendo por claro que no se ponen de manifiesto los presupuestos para retener una violación a la cláusula del Estado social y democrático de derecho, a los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a los presupuestos en que se haya instituido el servicio de defensa pública y, en consecuencia, la configuración de infracción constitucional alguna con cargo al párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, promulgada el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en su redacción resultante de la Sentencia Interpretativa Aditiva TC/0135/20, ha lugar a rechazar, en todas sus partes, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Emmanuel Taveras Santos y, en consecuencia, declarar conforme con la Constitución dominicana el precepto normativo impugnado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Taveras Santos, contra el párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, promulgada el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en su redacción resultante de la Sentencia Interpretativa Aditiva TC/0135/20, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Taveras Santos, contra el párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, promulgada el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en su redacción resultante de la Sentencia Interpretativa Aditiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0135/20 y, en consecuencia, **DECLARAR** que tal disposición preceptiva es conforme con la Constitución dominicana, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los accionantes, señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Taveras Santos, así como a las autoridades oficiales correspondientes, esto es: a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a los fundamentos de la Sentencia TC/0135/20 en cuanto al otorgamiento de una licencia oficial para el porte y tenencia de armas de fuego en formato vitalicio, más aún cuando la presente decisión, en su análisis, reitera la misma al negar a los defensores públicos un derecho similar al reconocido mediante la sentencia aditiva antes referida. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en la Sentencia TC/0135/20.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia y la Sentencia TC/0135/20, pero, concurriendo con el dispositivo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.

1. El presente proceso constitucional concierne a una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), ante la secretaría general del Tribunal Constitucional, los señores Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Emmanuel Taveras Santos donde solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo I, numeral 9), del artículo 16 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, promulgada el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en su redacción resultante de la Sentencia TC/0135/20 por contradecir los artículos 7, 39, 69 y 176 de la Constitución dominicana, que propugnan los principios de razonabilidad y prohibición de arbitrariedades desde la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, así como los derechos fundamentales a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, en su dimensión inherente al derecho de defensa, y a los presupuestos en que se haya constitucionalizado el sistema nacional para la defensa pública. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido rechazar la acción directa de inconstitucionalidad antes mencionada.

2. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, considero que resulta de especial atención traer al debate lo previsto en la Sentencia TC/0135/20. Esta sentencia en su momento partió de la premisa de que el legislador incurrió en una omisión legislativa al no incluir dentro del beneficio de licencia de porte y tenencia de armas a determinados sujetos no contemplados expresamente por la norma. No obstante, tal conclusión no se corresponde con el concepto constitucional de omisión legislativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Esta figura solo se configura cuando existe un mandato específico de regulación incumplido por el legislador. En el caso de las omisiones legislativas relativas, este tribunal asume el criterio de que la misma se configura siempre:

(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. (Sentencia TC/0467/15: párr. 9.5, *reiterado en la Sentencia TC/0766/24* [citadas internamente omitidas])

4. Ninguna de esas circunstancias se verifican en el presente caso. El artículo 16, párrafo I, numeral 9), de la Ley núm. 631-16 contiene una regulación expresa, intencional y cerrada para sus destinatarios. La exclusión de otros sujetos no constituye una laguna normativa, sino más bien una opción legislativa dentro de lo que se pretendió otorgar; la Sentencia TC/0135/20 no identifica disposición constitucional alguna que imponga al legislador el deber de extender dicho beneficio a categorías distintas de las previstas, por lo que la denominada omisión legislativa no se verifica jurídicamente hablando.

5. No podemos confundir las lagunas normativas con las lagunas axiológicas, siendo esta última - no necesariamente - un defecto en sí de la disposición jurídica. Las lagunas axiológicas son aquellas lagunas que, si bien un cierto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto de hecho sí se encuentra regulado por la norma, a juicio del intérprete no es una regulación adecuada. Mientras que las lagunas normativas sí supone que el supuesto de hecho en cuestión no se encuentra regulado por la disposición. En el caso de la Sentencia TC/0135/20, la laguna identificada por el Tribunal Constitucional solo era axiológica dado que la norma allí prevista cerraba solamente para los casos allí determinados.

6. El legislador identificó los sujetos merecedores del tratamiento, pero, el tribunal de la TC/0135/20 extendió - inapropiadamente – la cuestión, sobre todo que magistrados, jueces y otros funcionarios, incluso electivos, no necesariamente están en un mismo nivel de exposición que los funcionarios identificados en la legislación. Por ello que se trató de una laguna axiológica, para lo cual – no necesariamente siempre – la técnica de las sentencias aditivas está inhabilitada.

7. Además, en la Sentencia TC/0135/20 se dejó incólume el núcleo del privilegio que presenta ciertos tintes de inconstitucionalidad. La Ley núm. 631-16 prevé la posibilidad de la tenencia y porte de armas de fuego de manera perpetua sin modulación alguna. Así, producto de la Sentencia TC/0135/20, ese privilegio se extiende a otras personas cuyas distinciones no han sido ponderadas por el legislador ni que parece razonablemente derivarse del conjunto definido por el legislador ya en la Ley núm. 631-16. Por lo que, incluso bajo los parámetros de la Sentencia TC/0354/24, existen bases sólidas para – por lo menos – reconsiderar el criterio asentado en la TC/0135/20.

8. Al querer extenderse este otorgamiento legal a los sujetos no previstos por la norma, este Tribunal sustituyó la decisión del legislador por una construcción jurisdiccional, descomponiendo el diseño normativo del régimen de control de armas. Entendemos que la jurisdicción constitucional no está llamada a redefinir políticas públicas ni a crear categorías privilegiadas que provengan de alegadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lagunas axiológicas, sino a verificar la conformidad constitucional de las opciones adoptadas por el legislador.

9. En este caso, la interpretación realizada en la TC/0135/20 no elimina un trato desigual, sino que amplía un trato excepcional, transformando una excepción legal en un beneficio expansivo. Esta interpretación establecida en la referida sentencia produce efectos constitucionalmente incompatibles con el artículo 39 de la Constitución; dentro de los que podemos mencionar: 1) La consolidación de un beneficio de carácter permanente, sin justificación objetiva vinculada a la función pública actual del beneficiario; 2) Extensión de beneficios a sujetos que no se hallan en situación funcionalmente equiparable a los destinatarios originalmente previstos por el legislador; y 3) Se multiplica una trascendencia privilegiada bajo el argumento de igualdad, cuando el control constitucional debió colocarse en posición de examinar la razonabilidad del privilegio mismo y no a su expansión, en virtud de que la igualdad no se satisface ampliando privilegios, sino suprimiendo diferenciaciones irrazonables.

10. En este punto, el reconocimiento dado por este colegiado en la dictada Sentencia TC/0135/20 ha generado un precedente que incentivará a otros segmentos a realizar nuevas reclamaciones judiciales dirigidas a obtener la extensión de este beneficio legal, provocando una expansión indefinida del régimen excepcional previsto en la ley. Este fenómeno afectará en lo adelante la seguridad jurídica y por ende la desnaturalización de la función del control constitucional, al convertir al Tribunal en un órgano de ampliación progresiva de beneficios no previstos por el legislador.

* * *



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En conclusión, según lo anteriormente señalado, a pesar de que la presente acción fue correctamente rechazada, el criterio sentado en la Sentencia TC/0135/20 debe ser revisado y abandonado, en virtud de que el artículo 16, párrafo I, numeral 9), de la Ley núm. 631-16 no puede ser interpretado de manera extensiva sin vulnerar los principios de igualdad, razonabilidad y prohibición de privilegios. La jurisdicción constitucional esta llamada a abstenerse de crear o ampliar regímenes excepcionales que corresponden al ámbito de la figura del legislador, para que en lo adelante no se constituya una expansión de privilegios legales, sobre todo si no se trata de verdaderas lagunas normativas sino meras lagunas axiológicas que deja intacto el núcleo de los privilegios que, probablemente, sean contrarios a la Constitución. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria